

MODIFICACIONES NORMATIVAS PARA EL PRESUPUESTO 1999.

MARISOL FERNÁNDEZ ARAGONCILLO

Avogada do Estado

Asesoría Xurídica da Secretaría de Estado de Presupostos e Gastos do M° de Economía e Facenda.

Las modificaciones normativas para el Presupuesto 1999 se contienen tanto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado como en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social¹.

No obstante, las modificaciones normativas contenidas en una y otra ley tienen distinto alcance y naturaleza, y ello, debido a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 27/1981, 76/1992 y STC 195/1994).

En estas sentencias, el Tribunal Constitucional señala que el objeto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a diferencia de lo que en principio sucede con las demás Leyes, no puede ser libremente fijado, sino que posee un contenido mínimo, necesario e indisponible (el explícitamente proclamado en el art. 134.2 de la Constitución Española), al puede añadirse un contenido eventual o posible, estrictamente delimitado (limitado a aquellas materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustenta y que, además, sean complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto, y en general, de la política económica del Gobierno), de modo que la regulación de las materias situadas fuera de este ámbito están constitucionalmente vetadas a la Ley de Presupuestos Generales del estado.

La voluntad de conciliar el pleno sometimiento a la doctrina del Tribunal Constitucional con la necesidad de llevar a cabo modificaciones en el Ordenamiento Jurídico que aún teniendo su origen en la orientación política del Gobierno para el correspondiente ejercicio, por su naturaleza o vigencia indefinida no encuentran cabida en la Ley de Presupuestos,

¹ Todas las referencias que en adelante se hagan a la Ley de Presupuestos y a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social deben entenderse hechas a los Proyectos de una y otra ley, dado que en la fecha en que se escribe este artículo, sólo disponemos de los textos aprobados por el Consejo de Ministros.

generó la práctica (iniciada con la Ley 21/1993, de Presupuestos y la Ley 22/1993) de tramitar junto a la Ley de Presupuestos de contenido tasado, una Ley “de acompañamiento” de la misma, en la que se incluyeran dichas modificaciones normativas.

De ahí, que una buena parte de las modificaciones normativas que se han previsto para hacer más eficaz la política económica del Gobierno para 1999 se contengan en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Para exponer las mismas, seguiremos la propia estructura de la ley que contiene en los 5 títulos en que se divide, modificaciones normativas relativas al ámbito tributario, al ámbito de lo social, al personal al servicio de las Administraciones Públicas, a la gestión y organización administrativa y a la acción administrativa en los distintos campos en que éste se manifieste especialmente.

I. MODIFICACIONES NORMATIVAS EN EL AMBITO TRIBUTARIO

La tramitación y aprobación del proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y del Proyecto de Ley de tributación de los no residentes en los que se abordan, no sólo la reforma global del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la tributación correspondiente a los no residentes, sino también las adaptaciones necesarias en diversas normas fiscales, condiciona, indudablemente, los contenidos en materia tributaria de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, así como de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, por esta razón, se limitan a realizar ajustes puntuales en la normativa vigente.

En lo demás, el escenario normativo se caracteriza por el deseo de dar estabilidad y consolidar las reformas ya realizadas en el pasado ejercicio.

Las normas tributarias se contemplan en el Título VI de la Ley de Presupuestos y en el Título I de la Ley de Acompañamiento.

1. Impuestos Directos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley 18/1991, de 6 de junio. La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de enero de 1999, determina que en esta materia la Ley de Presupuestos Generales del Estado se limite a la regulación de los coeficientes de corrección monetaria que se aplicarán a las transmisiones de bienes inmuebles que se realicen en 1999, actualizando en el 1,8 por ciento los coeficientes fijados para 1998².

² Las referencias que en adelante se hagan entre paréntesis a los números de artículos, deben entenderse hechas al artículo de la Ley que es objeto de modificación por la Ley de Presupuestos o Ley de Acompañamiento. No se hará referencia a los números de los artículos de la Ley de Presupuestos y de Acompañamiento, ya que al tratarse ahora de Proyectos de Ley, dicha numeración puede variar al aprobarse las respectivas Leyes por las Cortes Generales.

Impuesto sobre Sociedades. Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Las medidas contempladas en la Ley de Presupuestos para 1999 para este impuesto son las siguientes:

- Se actualizan los coeficientes que recogen la depreciación monetaria habida desde el año 1983, a efectos de aplicar los mecanismos previstos en el artículo 15.11.c) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, mediante la aplicación de un coeficiente uniforme a los índices recogidos en la tabla aprobada para el ejercicio anterior que refleje la variación de precios que se presume que acontecerá en 1999, con el objeto de eliminar la tributación de las plusvalías monetarias. Ahora bien, de acuerdo con la modificación que la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determina en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de que dichos coeficientes de depreciación se apliquen sólo a los activos inmobiliarios, la actualización que se opera para 1999 resulta aplicable sólo a esta categoría de bienes. (art. 15.11 a).
- Se determina el importe de los pagos a cuenta que deberán realizar las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin introducir modificaciones en relación con la regulación vigente en 1998. (art. 38.4).

Impuesto sobre el Patrimonio. Ley 19/1991, de 6 de junio. La Ley de Presupuestos actualiza en el 1,8 por ciento, el mínimo exento y la tarifa aplicable en el caso de que las Comunidades Autónomas no aprueben cuantías propias o no hayan asumido competencias en la materia. El mínimo exento queda fijado en 17.300.000 pesetas. (arts. 28.2 y 30.2).

Por su parte, la Ley de Medidas modifica los criterios de valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, estableciendo una regla específica para estas participaciones, independientemente de que las Instituciones estén o no admitidas a negociación en un mercado secundario, según la cual se valorarán por el valor liquidativo de las mismas a 31 de diciembre. (art. 15 y 16). Mediante esta modificación se quiere reflejar en la base imponible, cuando como en este caso se cuenta con un valor cierto -valor liquidativo- a la fecha del devengo, el importe exacto de un derecho integrante del patrimonio, excluyendo fórmulas alternativas que gravan valores medios.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ley 29/1987, de 18 de diciembre. En la Ley de Presupuestos, se actualizan en el 1,8 por ciento las reducciones a practicar en la base imponible en función del grado de parentesco del adquirente o de su condición de minusválido (art. 20.2.a) y la tarifa del impuesto, que se aplican en el caso de que las Comunidades Autónomas no hayan aprobado cuantías propias o no hayan asumido competencias en la materia. (art.21.2).

Por su parte, la Ley de Acompañamiento establece que en las liquidaciones parciales a cuenta que se practiquen con ocasión del pago de las percepciones derivadas de los

seguros de vida, se tome en cuenta la reducción prevista en el artículo 20.2b de la Ley del impuesto, que permite reducir en 100 por 100 del importe del seguro, con el límite de 1.500.000 pesetas, cuando el beneficiario del mismo sea el conyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del contratante. (art. 35).

2. Impuestos Indirectos

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto. La Ley de Presupuestos actualiza en un 1,8 por ciento la cuantía aplicable a las transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas. (art. 43).

La Ley de Acompañamiento no contempla ninguna modificación en el ámbito de este impuesto.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del I.V.A. La única medida introducida en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido es la contenida en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, relativa a la adaptación de nuestro ordenamiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de mayo de 1998, que determina la ampliación del ámbito de aplicación de la exención de los servicios directamente relacionados con el deporte.

La modificación que se introduce, suprime la condición de que las cuotas de entrada o periódicas no superen un determinado importe para aplicar la exención a las prestaciones realizadas por entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social. (Número 13 del apartado uno del art. 20).

Impuestos Especiales. Ley 38/1992, de 28 de diciembre. En la Ley de presupuestos, se actualizan en un 1,8 por ciento las cuantías del Impuesto sobre Hidrocarburos (Tarifa 1ª del apartado 1 del art. 50).

Por su parte, en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social se incluye una Disposición Final por la que se dispone que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para convertir el Impuesto sobre la Electricidad en un gravamen específico sobre la cantidad de energía suministrada cuando se aprueben las Directivas comunitarias que regulen la fiscalidad de los productos energéticos.

Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Ley 8/1991, de 25 de marzo. Las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, regulado por la Ley 8/1991, de 25 de marzo, obedecen a la necesidad, de una parte, de realizar adaptaciones de carácter técnico, y de otra, de adecuar el momento del devengo en la importación de vehículos, a los requerimientos que la práctica viene exigiendo.

3. Tasas

Se mantienen en la Ley de Presupuestos para 1999 los tipos vigentes en 1998 para las tasas de cuantía fija de la Hacienda estatal y las tasas sobre el juego, tanto en lo relativo a la tarifa aplicable a casinos como en lo que se refiere a las cuantías exigibles por las máquinas tragaperras.

En la Ley de Acompañamiento se introducen modificaciones en el ámbito de algunas tasas, como la tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en el territorio nacional procedentes de países no comunitarios, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, la tasa por la prestación de servicio de inspección y control radiomarítimo y las tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

También cabe destacar la fijación del canon concesional de la Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado a que se refiere el artículo 4 apartado seis de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

II. MODIFICACIONES NORMATIVAS EN EL AMBITO DE LO SOCIAL

La Ley de Acompañamiento contempla las modificaciones normativas en el ámbito de lo Social en el Título II, en el que se adoptan medidas relativas al procedimiento de la Seguridad Social y a la acción protectora de la misma, modificando el efecto el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (TRLGSS).

1. Modificaciones relativas al procedimiento de la Seguridad Social.

Las medidas relativas al procedimiento tienen por objeto potenciar el cobro de las deudas por parte de la Seguridad Social y la utilización de soportes informáticos en el suministro de datos relativos a esta materia.

Así, para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social, se posibilita a la Tesorería de la Seguridad Social para adoptar medidas cautelares de carácter provisional en el procedimiento de apremio, potenciando innegablemente la eficacia en la gestión recaudatoria de la misma. Esta regulación se adapta plenamente a la establecida para el orden tributario de la Ley General Tributaria, evitando la situación de desventaja que en el procedimiento recaudatorio se encuentra la Seguridad Social.

Por lo que se refiere a los soportes informáticos, se condiciona la adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización a la Seguridad Social a que las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que tuviesen solicitados

dichos beneficios suministren en soporte informático los datos relativos a la inscripción de las empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unos y otros. Asimismo, se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para regular la obligación de las grandes empresas (de más de 100 trabajadores) de suministrar a la Seguridad Social los datos arriba indicados en soporte informático.

2. Modificaciones relativas a la acción protectora de la Seguridad Social.

En relación con la acción protectora de la Seguridad Social, cabe destacar la ampliación de los supuestos en los que se puede causar derecho a la pensión de viudedad y a las prestaciones en favor de los familiares, modificando al efecto el TRLGSS.

En relación con la pensión de viudedad (art.174 del TRLGSS) se rebaja de 22 a 15 años el período de cotización previa exigible para acceder al derecho a pensiones de supervivencia cuando el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada a la del alta. Dicha rebaja implica atemperar el citado requisito, excesivamente amplio, a los límites máximos de períodos de carencia exigibles en cualquiera de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Se introduce también una cautela para impedir que dicho beneficio tenga una aplicación retroactiva en cuanto a los efectos económicos de las pensiones de viudedad y orfandad.

Respecto de las prestaciones en favor de familiares (art. 176 TRLGSS), se establece la aplicación de lo previsto para la pensión de viudedad en el art. 174.

En relación con la protección por desempleo, se fomenta el autoempleo de los trabajadores minusválidos al incluirlos en el ámbito de aplicación de art. 1 y 6 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de julio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único.

En materia de accidentes de trabajo, se concreta la protección por reaseguro obligatorio por parte de las Mutuas de Trabajo, Enfermedades Profesionales (art. 201 TRLGSS).

Se incluye también en este Título un Capítulo relativo a las infracciones y sanciones en el orden social con el fin de conseguir una mejor y más eficaz protección del trabajador en el ámbito laboral. A tal efecto, se modifican la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden social, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Estatuto de los Trabajadores.

La Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social se modifica (arts. 2, 14, 15, 17, 18, 25, 27, 28, 30, 36, 40 y 47) al objeto de preservar el principio de "unidad de caja" de la Seguridad Social en sus planos más urgente, acogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia (St. 195/96) y de iniciar el cumplimiento

del requerimiento del Tribunal Constitucional (St. 195/96, F.J. 17) respecto de los graves defectos que denuncia en la sistemática y técnica legislativa de la Ley 8/1988.

La modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (arts. 45, 47, 48 y 49) atiende a la necesidad de cubrir los graves vacíos de tipificación infractora en prevención de riesgos laborales generados por la transposición en 1997 de directivas de la U.E., máxime a la vista de la actual problemática de siniestralidad laboral.

Y por último, se modifica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (art. 96) dada la urgencia de tipificar infracciones en supuestos socialmente sensibles, como son el acoso sexual en el medio laboral y el abuso de horas extraordinarias.

III. MODIFICACIONES NORMATIVAS RELATIVAS AL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El título III de la Ley de Acompañamiento recoge diversas modificaciones de la normativa relativa al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Funcionarios Públicos.

En relación con los funcionarios públicos se recogen en la Ley de Acompañamiento diversas normas que vamos a exponer respetando en lo posible el orden adoptado en la propia ley (Título III):

- Procesos selectivos de consolidación de empleo temporal. Se regulan los procesos selectivos de sustitución de empleo interino o consolidación al empleo temporal al objeto de dar rango legal en estos procesos selectivos al sistema de concurso-oposición y de prever que en la fase de concurso podrán valorarse, entre otros méritos, la experiencia en los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

- Funcionarios españoles que ingresan al servicio de la Unión Europea. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública al objeto de establecer la previsión de que el tiempo de servicios especiales de los funcionarios españoles que ingresen al servicio de la Unión Europea y opten por transferir al sistema comunitario de Previsión Social los derechos adquiridos anteriormente en la Seguridad Social española, no se computará a efectos de derechos pasivos.

- Reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios. Se modifica el artículo 3.1 de la Ley 39/1990, de 22 de diciembre, de Reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios. La

modificación responde a la necesidad de unificar en un único Cuerpo, “Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias”, los actuales “Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias” y “Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias”. Actualmente no se entiende justificada la diferenciación de cuerpos que se hace por razón de sexo, ya que no existen cometidos especiales en función del sexo del funcionario, ni la realidad de las prisiones impone tal diferenciación. Además de las quejas que se habían formulado por funcionarios de Instituciones Penitenciarias, el Defensor del Pueblo recomendó realizar esta unificación.

- Matronas de la Dirección General de la Guardia Civil. Diversas circunstancias relativas a este colectivo han determinado que se establezca que las plazas no escalafonadas, a extinguir, de las matronas de la Dirección de la Guardia Civil queden clasificadas en el Grupo D, asignándoles funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo y concederles la opción, de causar baja en el ISFAS e incorporarse a MUFACE.

- Protección de datos recaudatorios. Se modifica el número 6 del artículo 36 del TRLGSS al objeto de tipificar como falta disciplinaria grave del acceso de los funcionarios a datos recaudatorios de la Seguridad Social para fines distintos de sus funciones propias, de forma análoga a la regulación tributaria. Con esta norma se pretende lograr la máxima confidencialidad y seguridad en el acceso y utilización de datos recaudatorios obtenidos por la Seguridad Social.

- Cuerpos especializados en meteorología, que cambian de denominación y pasan a denominarse: Cuerpo Superior de Meteorólogos del Estado, Cuerpo de Diplomados en Meteorología del Estado, Cuerpo de Observadores de Meteorología del Estado y Cuerpo de Administrativos-Calculadores de Meteorología del Estado.

- Clases Pasivas del Estado. En materia de Clases Pasivas, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, (art. 41) al objeto de ampliar los límites de edad para ser beneficiario de la pensión de orfandad en el supuesto de que no sobreviviera ninguno de los padres, armonizando así la regulación de las Clases Pasivas del Estado con la establecida para el ámbito de la Seguridad Social con la nueva regulación que sobre esta materia se ha llevado a cabo por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social (se establece que el huérfano que no realice trabajo lucrativo, o cuando realizándolo, sus ingresos sean inferiores al 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional, pueda ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que fuera menor de 23 años y, en ese momento o antes del cumplimiento de 21 años, no sobreviviera ninguno de los padres).

- Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Se modifica igualmente el Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio (Disposición Adicional Tercera) por el que se

regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a fin de restringir al máximo las disparidades existentes entre los regímenes de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) y la Mutualidad de Funcionarios de la Administración del Estado (MUFACE) y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

2. Personal desplazado en el exterior.

Se permite al personal que preste servicios como desplazado en el exterior pueda concertar seguros de accidente y enfermedad que cubran las contingencias que pueda sufrir el personal al servicio de la Administración General del Estado y organismos públicos vinculados a ella, siempre que las contingencias no se encuentren cubiertas con carácter obligatorio en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social.

3. Personal al servicio de las Instituciones de la Seguridad Social.

En relación con el personal al servicio de las Instituciones de la Seguridad Social, se establece la funcionarización de determinado personal laboral del Instituto Social de la Marina; en concreto, del personal adscrito al Programa de Empleo Marítimo (en la nueva especialidad laboral marítima del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social) y del personal adscrito al Programa de Sanidad Marítima (en las nuevas escalas de Médicos de Sanidad Marítima, ATS/DUE de Sanidad Marítima, adscritas a dicho Instituto).

IV. MODIFICACIONES EN LAS NORMAS DE GESTION Y ORGANIZACION.

En el Título IV de la Ley de Acompañamiento se recogen diversas normas de gestión financiera y patrimonial así como de organización y procedimiento.

1. Normas de gestión financiera. Modificación del Texto Refundido de la Ley General presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Las normas de gestión financiera se recogen en el Capítulo I de este Título, y se concretan en la modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en los siguientes puntos:

* Se modifica el apartado 3 del artículo 61. La modificación consiste en añadir un párrafo al apartado 3 del artículo 61 y tiene en cuenta la modificación que en este proyecto de Ley de Acompañamiento se propone del artículo 68 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con las retenciones de crédito que se proponen para los contratos de obra.

* Se modifica el Capítulo II del Título III (arts. 99 y 100), relativo al control de los organismos públicos, modificación que ha sido necesaria dada la nueva clasificación de los mismos realizada por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. El nuevo Capítulo II, bajo la rúbrica “Control interno de la gestión económico-financiera de los Organismos Autónomos del Estado, Entidades Públicas Empresariales, otros Entes Públicos y Sociedades Estatales” permite acomodar el sistema de control de los distintos organismos a la naturaleza de la actividad de los mismos. Así, en relación con los Organismos Autónomos, se permite que el Consejo de Ministros pueda acordar de forma motivada la aplicación del control financiero permanente como único sistema de control (la regla general es que el control financiero permanente sea complemento de la función interventora). Y respecto de las Entidades Públicas Empresariales, se permite también que el Consejo de Ministros acuerde que el control financiero permanente se sustituya por su ejercicio centralizado desde la propia Intervención General de la Administración del Estado, en ejecución del Plan Anual de Auditorías.

* Se modifica la regulación de la Deuda Pública del Estado para establecer la posibilidad de que los valores negociables de la Deuda del Estado adquiridos en el mercado secundario puedan destinarse no sólo a su amortización, sino también a su mantenimiento en una cuenta de valores abierta al efecto por el Tesoro Público, y de que puedan realizarse operaciones de compraventa sobre los mismos. (arts. 104.4 y 4 bis).

* Se suprimen las razones especiales para la apertura de cuentas del Tesoro fuera del Banco de España, dado que, a instancia del Banco Central Europeo, dichas cuentas no serán la excepción, sino la regla.(arts. 118, 119 y 120).

* Se modifica el Título VI (arts. 122 a 137) relativo a la Contabilidad Pública con el fin de adaptar el mismo tanto a la regulación que la Ley 6/1997, de 14 de abril, realiza de las Entidades integrantes del Sector Público Estatal como a la Resolución de 30 de septiembre de 1997, de la Comisión Mixta de las Cortes Generales para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, relativa a la rendición de cuentas en el Sector Público Estatal y al contenido y ámbito de la Cuenta General del Estado.

* Se modifica el apartado 2 del artículo 154. La finalidad de la modificación es exceptuar de la regla de que los anticipos deben quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico en que se satisfagan, no sólo el supuesto de cuando dichos anticipos se concedan a cuenta de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado, sino también cuando se concedan a cuenta de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Fondo de Garantía del Modelo de Financiación.

2. Normas de gestión patrimonial.

Respecto de la gestión patrimonial, se prevé la enajenación de determinados inmuebles de Defensa y Patrimonio del Estado.

También se incluye en este Capítulo una sección relativa a los contratos de las Administraciones Públicas, modificando el artículo 68 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, con el fin de establecer medidas de control en la ejecución de los proyectos de obra, de forma que se tenga inicialmente en cuenta costes que no se contemplan en el momento de la licitación (revisiones de precios, liquidaciones, obras complementarias, etc.).

Asimismo, se faculta a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales para cooperar con el Ministerio del Interior, y en particular con su Organismo Autónomo, Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado, mediante la suscripción de convenios de cooperación, en la gestión y financiación de construcciones para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Normas de Organización y Procedimiento.

* Por lo que se refiere a las normas de organización y procedimiento recogidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Acompañamiento, uno de los principales aspectos a destacar es la adaptación de los Organismos Autónomos y las demás Entidades del Derecho Público a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Así, se adaptan a la Ley 6/1997:

- Los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.
- Los Organismos Públicos de Investigación.
- La MUFACE, el ISFAS y la MUGEJU.
- El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- El Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
- El Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.
- La Gerencia del Sector de la Construcción Naval.
- La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

- El Consejo de la Juventud de España.
- El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.
- El Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa.
- El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).
- El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
- La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

* La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) se modifica, a su vez, para permitir la delegación por los Ministros de sus competencias para resolver recursos y declarar la lesividad de los actos administrativos. (arts. 12 y 13).

Por lo que se refiere a los recursos frente actos de Organismos Públicos, se establecen los supuestos en que los actos y resoluciones de los Organismos Públicos no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra los mismos recurso ordinario ante el correspondiente Ministro.

* Como otras normas de organización, cabe destacar las siguientes:

- La adopción de una serie de medidas, con carácter extraordinario, que permiten acomodar las posibilidades de actuación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a las exigencias derivadas de la introducción del Euro y los procesos conexos.

- La modificación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica Técnica en lo relativo a la composición del Consejo General de Ciencia y Tecnología (art. 12) y al objeto de adaptar la Ley a la creación de la Oficina de Ciencia y Tecnología (art. 7.2):

- La ampliación de las competencias de la Agencia Española del Medicamento, que asumirá competencias en materia de medicamentos veterinarios.

- La ampliación de los fines del Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, centralizando en un solo organismo de investigación agraria actividades que se encuentran actualmente en otros órganos centralizados (Dirección General de Agricultura) a fin de conseguir una más ágil gestión investigadora en la materia.

V. NORMAS RELATIVAS A LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

La Ley de Acompañamiento recoge, en su título V, una serie de medidas que permiten una más eficaz acción administrativa en los diversos campos en que ésta se manifiesta.

* En materia de transportes, se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, para delimitar la forma de medir los terrenos inmediatos al ferrocarril sujetos a limitaciones del dominio (art.168.1.b).

* En materia educativa, se establece como medida de carácter permanente la autorización de un descuento máximo del 12% sobre el precio de venta al público de los libros de texto y materiales didácticos ya que se ha considerado que las razones que justificaron la previsión de esta medida para el curso 98-99 no tienen carácter meramente transitorio. También se modifica la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo (Disposición adicional segunda), al objeto de incluir en la misma un nuevo precepto que regule la relación jurídica del profesorado que imparte la enseñanza religiosa con los centros en que se imparte.

* En el ámbito de las comunicaciones, se modifica la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en aspectos muy concretos y puntuales. También se modifica la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada con el fin de facilitar el que las acciones de las sociedades concesionarias de televisión sean susceptibles de ser vendidas en mercados secundarios (arts. 17.2, 19, 21 y 24).

* En materia de agricultura se introducen normas que afectan a los compradores y productores de leche y productos lácteos y se regula la posibilidad de creación de sociedades estatales para la ejecución de obras e infraestructuras de modernización y consolidación de regadíos. Se incluye también la declaración de interés general de determinadas obras de regadío).

* En relación con la acción administrativa en el exterior, se introducen mejoras técnicas en la regulación que del Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) realizó la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

* Y por último, en materia de energía, se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico a fin de garantizar la libertad de participación en el capital de la sociedad mercantil que actúe como operador del mercado, de conformidad con el espíritu liberalizador de esta ley (art.33).

Madrid, 10 de octubre de 1998